



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00318 00  
**DEMANDANTE** : DIANA RAQUEL VELASQUEZ CHINCHILLA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CASUR  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO DE SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Culminado como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que la señora Diana Raquel Velásquez Chinchilla ingresó para realizar curso en el escalafón de nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 22 de septiembre de 2004 en la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz, siendo dada de alta como Patrullero el 01 de septiembre de 2005, permaneciendo vinculada a la institución desde el mes de septiembre de 2004.
2. Que el día 25 de marzo de 2021 la señora Velásquez Chinchilla fue retirada del servicio activo por sanción disciplinaria de destitución, emitida mediante Resolución No. 00871 del 18 de marzo de 2021, gozando de un tiempo de servicio de 16 años 9 meses y 12 días.
3. Que el 18 de mayo de 2021 la accionante solicitó ante la Policía Nacional, el pago de los tres meses de alta, frente a lo cual la entidad mediante oficio No. GS-2021-036549/ DIPON DITAH-1.10 del 9 de agosto de 2021, proferido por el Director de la Policía Nacional le negó lo peticionado, al considerar que al haberse producido el retiro por la causal de destitución, la actora debía



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

acreditar un tiempo mínimo de servicio de 25 años para tener derecho al reconocimiento y pago de los tres meses de alta, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que no obstante tener la ex uniformada al momento de su retiro más de 15 años de servicio en la Policía Nacional, el acto administrativo de retiro no le otorgó los tres meses de alta, ni le dio trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que fuera incluida en nómina de asignación de retiro.
2. Que de acuerdo con las normas del régimen prestacional y de asignación de retiro, la actora tiene derecho a que por el tiempo de servicio prestado el cual superó los 15 años, se le reconocieran y pagaran los tres meses de alta y la asignación de retiro.
3. Que ese mismo 18 de mayo de 2021 la actora radicó ante CASUR petición para que se accediera al reconocimiento y pago de su asignación de retiro, pese a lo cual mediante oficio No. 2021210000137671 id: 690645 del 22 de septiembre de 2021 la entidad no accedió a lo solicitado por considerar que la ex uniformada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, en tanto, ingresó al escalafón del nivel ejecutivo por incorporación directa el 01 de septiembre de 2005.
4. Que de las respuestas dadas por las entidades accionadas, se observa el propósito de eludir el deber de reconocer la prestación periódica reclamada por la demandante.

### **Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:**

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GS- 2021 -036549 / DIPON – DITAH – 1.10 del 09 de agosto de 2021, proferido por el Director General de la Policía Nacional, por el cual se decidió no reconocer y pagar a la actora los tres meses de alta, y también del oficio No 2021210000137671 id: 690645 del 22 de septiembre de 2021, emitido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el que se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la actora, con fundamento en las causales de expedición irregular, falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las demandadas: i) Reajustar y pagar los tres meses de alta y su asignación de retiro, desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se produzca la sentencia que reconozca el derecho su



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cumplimiento más intereses moratorios e indexación a la que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; ii) Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, y; iii) Pagar costas y agencias en derecho.

En criterio de la actora los actos administrativos demandados violan los artículos 4, 5, 13, 42, 48, 53, 58 y 218 inciso 2º de la Constitución Política; 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992; 7º numeral 5º literal b) parágrafo único de la Ley 180 de 1995; 82 de la Ley 132 de 1995; 68, 71, 74, 82, 140 y 214 del Decreto 1212 de 1990; 95 del Decreto 1791 de 2000; 2º numeral 2.1 de la Ley 923 de 2004 y; 2 del Decreto 4433 de 2004.

Para sustentar el concepto de violación, luego de efectuar un recuento normativo y jurisprudencial, indica que la actora tiene derecho a los tres meses de alta y a la asignación de retiro al haber laborado por más de 15 años de servicio y por tanto haber quedado enmarcado su derecho en las normas vigentes al momento de su ingreso a la Policía Nacional, esto es, el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, pues asegura que la demandante ingresó a la institución desde el mes de septiembre de 2004, con anterioridad a la vigencia de la Ley 923 de 2004 y al Decreto 4433 de 2004, norma que asegura no era aplicable para la determinación del tiempo requerido para la asignación de retiro tal como lo realizaron las accionadas en los actos acusados.

Menciona que las demandadas desconocieron el artículo 111 del Decreto 1213 de 1990 y el artículo 7º del Decreto 4433 de 2004, por los cuales se establece la forma en la que deben liquidarse los tiempos de servicio para efectos de determinar la asignación de retiro, por lo que concluye que en el caso concreto, debió incluirse en dicho cómputo el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación y los tres meses de alta, debiendo observar la fecha de ingreso a la escuela de formación policial y no la de ingreso al escalafón policial de nivel ejecutivo que empieza con el grado de patrullero, aplicando no el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, sino el Decreto 1213 de 1990, conforme al cual solo se requería un tiempo de servicio de 15 años para adquirir la asignación de retiro, mismo que aduce fue ampliamente señalado por la demandante quien laboró durante 16 años, 9 meses y 12 días más tres meses de alta en la entidad, logrando un total de 17 años y 12 días.

Para sustentar el cargo de expedición irregular de los actos acusados, manifestó que estos desconocen los presupuestos legales que protegen a la actora y la hacen acreedora de los derechos por haber laborado más de quince años al servicio de la Policía Nacional, contrariando el principio de legalidad.

En lo relacionado con el vicio de falsa motivación, adujo que este se configura cuando las entidades soportan su negativa en normas que no corresponden con la situación jurídica particular de ingreso de la demandante, con lo que se vulneran los derechos fundamentales de favorabilidad y el respeto de los derechos adquiridos.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Finalmente en lo tocante a la infracción de las normas en las que debían fundarse los actos demandados, expresó que con los mismos se desconocieron los mandatos expresos contenidos en las Leyes 4 de 1992, 180 de 1995, 923 de 2004 y en el Decreto 132 de 1995, entre otras.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos administrativos acusados fueron expedidos por funcionario competente y con la ritualidad propia que consagran las normas, motivo por el cual indicó que le corresponde a la demandante probar las supuestas causales de nulidad en las que pudo haber incurrido la entidad. Finalmente invocó como excepción la innominada o genérica.

De otro lado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no contestó la demanda.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta y de la asignación del retiro a favor de la actora, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse, expedición irregular y/o falsa motivación?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por la accionante?

### **Del decreto de pruebas.**

#### **1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

#### **2. Solicitadas por la parte demandada:**

##### **2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

**1.1.1 Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

No se decretaran pruebas a su favor en razón a que la entidad accionada no contestó la demanda.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO.** Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía 12.020.800 y tarjeta profesional 207.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEXTO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza